



RADICADO:	08001-41-89-008-2021-00897-01 (2021-00185 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Salud, Vida y seguridad social
ACCIONANTE:	HECTOR JOSE MARENCO BERDEJO, agente oficioso de JULIO CESAR MARENCO BERDEJO
ACCIONADO:	CAJACOPI EPS BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 20 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Multiplex de Barranquilla, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, indicando que el señor JULIO CESAR MARENCO BERDEJO es un paciente de 57 años de edad, afiliado a la accionada CAJACOPI EPS-S BARRANQUILLA diagnosticado con la enfermedad rara “COREA DE HUNTINGTON” y por ello ha estado hospitalizado desde la fecha 15 de marzo hasta el 2 de abril de 2019 en la Clínica la Misericordia de Barranquilla por presentar infección aguda no específica de las vías respiratorias, disartria, distonia, síndrome extapiramidal en resolución y neumonía adquirida, posteriormente atendido en la misma clínica por recaída y por disfunción de sonda de gastrostomía, lo que le ha ocasionado problemas digestivos (descritos en las consultas y estudios con gastroenterología – esofagitis, etc.) 2.-El día 17 y 18 de Abril del presente año 2021 nuevamente fue hospitalizado en la Clínica la Misericordia por “DISFUNCIÓN DE SONDA DE GASTROSTOMÍA”, es decir presentó agresividad y desespero desprendiéndose la sonda conectada al estómago.

Manifiesta que el accionante viene siendo atendido por sus Médicos Tratantes: Neurología Doctor: JOSE VARGAS MANOTAS - Clínica la Misericordia y, especialista en Psiquiatría Doctora RUBY GOMEZ – Sires y por los Médicos Generales del prestador sádica, desde esa fecha ha sufrido reiteradamente episodios derivados y asociados de la misma enfermedad, sumándose la “falta de control de esfínteres, de deglución y bruxismo entre otros” todo lo cual ha conllevado a que permanentemente se le efectúen terapias físicas y respiratorias. Así mismo tratamiento con fonoaudiología autorizados debidamente por sus médicos. Que

es una enfermedad de alta complejidad la que padece y que la accionada CAJACOPI EPS Ha interrumpido el tratamiento médico especializado por la no entrega oportuna de los medicamentos e insumos lo cual lo ha obligado a interponer reiteradas Quejas ante la Superintendencia Nacional de Salud para lo cual dice haber anexado las constancias; .también a presentar varios Incidente de Desacatos por el incumplimiento debido a una Acción de Tutela anterior por motivos diferentes a los impetrados en la presente.

3. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la accionada que autorice y entregue los medicamentos y los servicios solicitados en la presente acción de tutela dado el diagnostico de alta complejidad del accionante.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Multiplex de Barranquilla, en sentencia adiada nueve (09) de noviembre de 2021, concedió el amparo de los derechos del accionante. -

5. IMPUGNACIÓN

La accionada no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia alegando que ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juez de primera instancia e informa todas y cada una de las gestiones a realizar para el cumplimiento total del fallo. -

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Multiplex de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Determinar si la accionada, con su actuación u omisión vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, del accionante, y si esto se confirma, si la orden de tratamiento integral es consecuente con la situación del accionante.

7.2. Tesis del Juzgado



Este despacho confirmará la sentencia impugnada en la medida que no se ha demostrado por el accionado cumplir con los tiempos oportunos para hacer la entrega de medicamentos e insumos debidamente prescritos por médico tratante adscrito a la accionada. Sin embargo, es importante modificar la orden de cama hospitalaria y enfermero 24 horas en la medida que esto debe pender de la orden de un médico.

7.3. Premisas Jurídicas

La Constitución Política en su artículo 86, establece que toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

La interposición de la acción puede darse a través de agente oficioso como se da en el presente asunto, figura que viene expresamente permitida conforme art. 10 del Decreto 2591 de 1991. Los requisitos para que se avale esta figura están recalcados en abundantes decisiones de la Corte Constitucional. En Sentencia T-235-18 recordó que estos requisitos son *a) la manifestación del agente oficioso de que actúa en dicha calidad; y b) la circunstancia real de que el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, bien sea porque está dicho expresamente en el escrito de tutela, o se deduzca del contenido de la misma*. Requisitos todos que no han sido rebatidos ni tampoco oficiosamente se halla ninguna irregularidad en su configuración.

7.3.1. El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud¹.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2018, señaló:

“3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.”

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de

¹ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)².

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

² Sentencia T-399 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



(...)”³

Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

7.3.2. Cargas administrativas – no corresponde al usuario la obligación de soportarlas – jurisprudencia constitucional

En varios pronunciamientos, la máxima instancia constitucional ha establecido que las barreras burocráticas, trámites y demás cargas administrativas que imponen en algunas ocasiones las EPS, puede resultar lesivo para los derechos fundamentales, cuando dichas cargas implican demoras o impedimentos y llevan consigo la negación del servicio de salud. En este sentido podemos consultar sentencias como la T-234 de 2013⁴

Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la

³ Mediante el boletín de prensa del 7 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social informó sobre los avances en relación con la implementación de la Ley Estatutaria de Salud. (...)”. De esta manera, precisó que las novedades en materia de salud, a la fecha, son: (i) la eliminación de los comités técnico-científicos (CTC) y la puesta en marcha del aplicativo en línea Mi Prescripción (Mipres), mediante el cual el médico tratante elabora la prescripción y la envía a la EPS para que realice el suministro al paciente y este pueda reclamar los servicios o tecnologías así no se encuentren incluidos en el POS, sin necesidad de que la opinión del galeno esté sometida a otra instancia;. (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-implementacion.aspx>).

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”

7.4. Premisas fácticas y conclusiones

En cuanto a los motivos de la impugnación, arguye la accionada que ha atendiendo el ordenamiento jurídico y la decisión proferida por el juez de primera instancia, se han realizado las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo solicitado por la usuario JULIO CESAR MARENCO BERDEJO quien actúa a través de Agente oficioso, así mismo cumplir con los requerimientos en salud que estaba solicitando, que emitió las ordenes médicas y medicamentos advirtiendo que la responsabilidad del Usuario y o agente oficioso y /o familiar y/o acompañante, en radicar las autorizaciones y posterior reclamación de los mismo, cuando se trata de medicamentos, además es responsabilidad del usuario y su acompañante si lo amerita, cumplir con las órdenes dadas para especialistas en fecha y lugar exacto, que para mayor certeza y notificación efectiva se le envió al señor JULIO CESAR MARENCO BERDEJO un comunicado (anexos), al correo electrónico: laopiniondelcaribe@gmail.com al señor HECTOR MARENCO quien actúa como agente oficioso, donde se le enviaron las respectivas órdenes, para que asistiera a su radicación y retiro de los respectivos medicamentos y los recibió a plena satisfacción.

Dentro del expediente podemos encontrar probado que el accionante JULIO CESAR MARENCO BERDEJO quien actúa a través de agente oficioso, padece enfermedad rara “Corea de Huntington”, pues así se comprueba en la historia clínica acompañada al escrito de tutela, además que ha sido hospitalizado en varias oportunidades en la Clínica la Misericordia por presentar infección aguda no específica de las vías respiratorias, disartria, distonia, síndrome extapiramidal en resolución y neumonía adquirida, posteriormente atendido en la misma clínica por recaída y por disfunción de sonda de gastrostomía, lo que le ha ocasionado problemas digestivos.



Aunque poca es la documentación que con el escrito de tutela soporta la medicación requerida por el accionante, el informe del accionado permite extraer que las ordenes de entrega de los medicamentos sí se ha dado. Esto dado que expresamente el accionado en esa oportunidad acreditó las siguientes autorizaciones.

No Autorización	Medicamento o servicio autorizado												
101421942	<table border="1"><thead><tr><th>Reng</th><th>Codigo</th><th>Servicio</th><th>Cantidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>225146-1</td><td>[ACETILCISTEINA] 600mg/1U</td><td>30</td></tr></tbody></table>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	225146-1	[ACETILCISTEINA] 600mg/1U	30				
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	225146-1	[ACETILCISTEINA] 600mg/1U	30										
101417689	<table border="1"><thead><tr><th>Reng</th><th>Codigo</th><th>Servicio</th><th>Cantidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>20034891-1</td><td>[TETRABENAZINA] 25mg/1U</td><td>112</td></tr></tbody></table> <p>Medico Tratante:</p> <p>Observacion: Entrega: 2/3 Cups: 20034891-1 1 indicaciones: TOMAR 100 MG DIA, REPARTIDOS ASI: TOMAR 2 TAB VO CADA 12 HORAS POR 84 DIAS DAR EN TOTAL 336 TAB</p>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	20034891-1	[TETRABENAZINA] 25mg/1U	112				
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	20034891-1	[TETRABENAZINA] 25mg/1U	112										
8001017660 97	<table border="1"><thead><tr><th>Reng</th><th>Codigo</th><th>Servicio</th><th>Cantidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>19995113-10</td><td>QUETIAPINA 25MG TABLETA</td><td>30</td></tr><tr><td>2</td><td>19999459-2</td><td>QUETIAPINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA</td><td>60</td></tr></tbody></table>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	19995113-10	QUETIAPINA 25MG TABLETA	30	2	19999459-2	QUETIAPINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA	60
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	19995113-10	QUETIAPINA 25MG TABLETA	30										
2	19999459-2	QUETIAPINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA	60										
101385675	<table border="1"><thead><tr><th>Reng</th><th>Codigo</th><th>Servicio</th><th>Cantidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>226567-1</td><td>[NISTATINA] 100000UI/100g ; [OXIDO DE ZINC] 0,2g/100g</td><td></td></tr></tbody></table> <p>Medico Tratante:</p> <p>Observacion: Entrega: 3/3 Cups: 226567-1 indicaciones: aplicar en el area del pañal cada 8 horas por 90 dias 12 tubos por mes</p>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	226567-1	[NISTATINA] 100000UI/100g ; [OXIDO DE ZINC] 0,2g/100g					
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	226567-1	[NISTATINA] 100000UI/100g ; [OXIDO DE ZINC] 0,2g/100g											
101415869	<table border="1"><thead><tr><th>Reng</th><th>Codigo</th><th>Servicio</th><th>Cantidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>139</td><td>PANALES</td><td>210</td></tr></tbody></table> <p>Medico Tratante:</p> <p>Observacion: Entrega: 3/3 Cups: 139 indicaciones: AÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L,USAR 7 AL DIA POR 90 DIAS</p>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	139	PANALES	210				
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	139	PANALES	210										

8001017686 15	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
	1	890374	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1
	Medico Tratante:			
	Numero	Fecha 02/11/2021	Ubic. paciente Consulta Externa	Servicio/cama

El accionante en escrito cuya fecha de radicación se desconoce por cuanto no se dejó la respectiva constancia en el expediente, pero que en todo caso figura como una actuación previa a la sentencia, aportó lo que era su deber acreditar desde el inicio: las debidas órdenes médicas del tratamiento y la medicación que requiere. Llama la atención que varios de estos documentos son de expedición posterior a la acción de tutela.

Mas allá de las irregularidades, es posible validar el diagnóstico actual del accionante por lo que se procede a verificar frente a lo pedido qué se le ha autorizado por el accionado. Lo que se pide es "UN FRASCO DE TERMODIS (**TETRABENAZINA** 25 MILIGRAMOS TABLETAS FRASCO POR 112 TABLETAS), **QUETIAPINA** 100 MILIGRAMOS, **QUETIAPINA** 25 MG, CLONAZEPAN GOTAS, **ENSURE** ADVANCE LIQUIDO 240 MILILITROS PARA LA ALIMENTACION ORAL 90 UNIDADES, **PAÑALES** DESECHABLES ADULTOS TENA SLIP TALLA L -240 UNIDADES, CREMA ANTIPAÑALITIS (OXIDO DE ZINC + NISTATINA), PANCREATINA TABLETAS, N- ACETIL CISTEINA TABLETAS EFERVECENTES, VITAMINA C EFERVECENTES, **NISTATINA** ORAL, RIFOCINA (RIFAMICINA), ENEMA RECTALES, **CLOTRIMAZOL** CREMA, **BETAMESONA**, CAMA HOSPITALARIA (QUE AUN NO SE LE HA ENTREGADO).

Para este ejercicio se debe tener en cuenta que con la impugnación se acreditaron otras autorizaciones así:

Autorización No.	Medicamento o servicio autorizado			
8001016892 50	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
	1	20016921-2	QUETIAPINA 25 MG TABLETA RECUBIERTA	30
	2	19999459-2	QUETIAPINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA	60
	Medico Tratante: JOSE VARGAS			
	Numero	Fecha 26/08/2021	Ubic. paciente Consulta Externa	Servicio/cama



8001017180 36	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Reng</th> <th>Codigo</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>20016921-2</td> <td>QUETIAPINA 25 MG TABLETA RECUBIERTA</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>19999459-2</td> <td>QUETIAPINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table> <p>Medico Tratante: jose vargas</p> <p>Numero Fecha 15/09/2021 Ubic. paciente Consulta Externa Servicio/cama</p>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	20016921-2	QUETIAPINA 25 MG TABLETA RECUBIERTA	30	2	19999459-2	QUETIAPINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA	60
	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad									
1	20016921-2	QUETIAPINA 25 MG TABLETA RECUBIERTA	30										
2	19999459-2	QUETIAPINA 50 MG TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA	60										
101445472	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Reng</th> <th>Codigo</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>139</td> <td>PANALES</td> <td>210</td> </tr> </tbody> </table> <p>Medico Tratante:</p> <p>Observacion: Entrega: 1/3 Cups: 139 indicaciones: PAÑALES DESECHABLE TENA SLIP TALLA L USO 7 AL DIA X 90 DIAS</p> <p>Numero Fecha 05/11/2021 Ubic. paciente Consulta Externa Servicio/cama</p>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	139	PANALES	210				
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	139	PANALES	210										
101451199	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Reng</th> <th>Codigo</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>20034891-1</td> <td>[TETRABENAZINA] 25mg/1U</td> <td>112</td> </tr> </tbody> </table> <p>Medico Tratante:</p> <p>Observacion: Entrega: 1/3 Cups: 20034891-1 indicaciones: TOMAR 100 MG DIA REPARTIDOS 2 TAB CADA 12 HRS POR 84 DIAS DAR 336 TABLETAS</p> <p>Numero Fecha 16/11/2021 Ubic. paciente Consulta Externa Servicio/cama</p>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	20034891-1	[TETRABENAZINA] 25mg/1U	112				
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	20034891-1	[TETRABENAZINA] 25mg/1U	112										
101442722	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Reng</th> <th>Codigo</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>51196-1</td> <td>[RIFAMICINA] 1000mg/100ml</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>Medico Tratante:</p> <p>Observacion: Entrega: 2/3 Cups: 51196-1 indicaciones: 1 FRASCO X 30 DIAS , 3 FRASCO X 90 DIAS</p> <p>Numero Fecha 03/11/2021 Ubic. paciente Consulta Externa Servicio/cama</p>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	51196-1	[RIFAMICINA] 1000mg/100ml	1				
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	51196-1	[RIFAMICINA] 1000mg/100ml	1										
101433311	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Reng</th> <th>Codigo</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>110202</td> <td>ENSURE ADVANCE LÍQUIDO LÍQUIDO BOTELLA 237 ML</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Medico Tratante:</p> <p>Observacion: Entrega: 3/3 Cups: 110202 indicaciones: SUMINISTRAR 3 BOTELLAS DIARIAS.</p> <p>Numero Fecha 02/11/2021 Ubic. paciente Consulta Externa Ser</p>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	110202	ENSURE ADVANCE LÍQUIDO LÍQUIDO BOTELLA 237 ML					
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	110202	ENSURE ADVANCE LÍQUIDO LÍQUIDO BOTELLA 237 ML											

101435065	Reng Codigo Servicio Cantidad			
	1	226567-1	[NISTATINA] 100000UI/100g ; [OXIDO DE ZINC] 0,2g/100g	12
Medico Tratante:				
Observacion: Entrega: 2/3 Cups: 226567-1 indicaciones: 12 TUBOS DE 60 GR AL MES 36 TUBOS X 90 DIAS				
Numero		Fecha 02/11/2021	Ubic. paciente Consulta Externa	Servicio/cama
0				
101440789	Reng Codigo Servicio Cantidad			
	1	225146-1	[ACETILCISTEINA] 600mg/1U	30
Medico Tratante:				
Observacion: Entrega: 2/3 Cups: 225146-1 indicaciones: 1 SOBRE DE 600 MG DISOLVER EN AGUA CADA 24 HORAS X 90 DIAS				
Numero		Fecha 02/11/2021	Ubic. paciente Consulta Externa	Servicio/cama
0				

Se entregó comprobante de dispensación de las autorizaciones 101442723, 101442723, 101433311, 101442722, 101445472, 101385675, 101440789 y la entrega a domicilio de clotrimazol el 20 de noviembre, nistatina betametasona, ácidoascórbico, acetaminofen, sulfadiaznadeplata, clotrimazol; medicación que no tiene fecha de entrega, pero sí firma de recibido.

El accionado en la impugnación dice frente a la atención integral que los familiares no están al tanto de las autorizaciones y no informan de manera oportuna a Cajacopi, lo que ha propiciado recurrentes trámites de tutela. Frente a la cama ordenada en la sentencia dice que el accionante no ha querido recibir sino una con condiciones específicas. Frente a la enfermería, se alega que ya se reunió un comité que no encontró razones para designar una enfermera sino un cuidador.

Verificada las pruebas que obran en el expediente, esto es historias clínicas, ordenes de medicamentos etc., evidencia el despacho que tal cual como lo ha relatado el accionante, los médicos tratantes han ordenado los medicamentos arriba mencionados para el tratamiento de la enfermedad que padece el accionante, sin embargo, en el escrito de impugnación se alega que ha cumplido con el fallo, ordenándose la entrega de los medicamentos, tratamientos y gestiones necesarias para la atención del accionante.-

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, es oportuno resaltar que aún se encuentra pendiente que se entreguen medicamentos y autoricen servicios señalados en el fallo de tutela. Es decir, se valora positivamente que en el informe de esta tutela y la impugnación se haya expuesto y demostrado que al accionante se le ha estado atendiendo progresivamente, pero su situación por lo expuesto en la tutela es crítica, las demoras por tramites administrativos que ha denunciado el accionante ser recurrentes imponen



el deber de garantizar la integralidad de la atención de su salud, de tal manera que no quede el menor asumo de dudas frente a la importancia de atender al accionante con prestancia y sin dilaciones.

Se puede entender entonces el desespero y angustia del agente oficioso del accionante, quien seguramente aspira que todo se desarrolle en tiempos insuperables porque teme por la vida de su hermano. Por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha noviembre 09 de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Multiplex de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

468